

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2026



NN 00741

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01238 DEL 23 DE JUNIO DE 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1127023**, respecto del predio **FINCA LA MACARENA** ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado y sin Número Predial.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01238 del 23 de junio de 2026**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202620600630141 del 03 de julio 2026, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación **CN 00132** de fecha del 02 de julio de 2026, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción/publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01238 del 23 de junio de 2026**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta", en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en once (11) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1

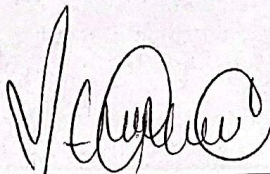
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

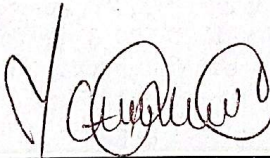
De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las **08:00 am** del 13 de agosto de 2026, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (13, 14, 18, 19 y 20 de agosto de 2026), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 20 de agosto de 2026, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jekson Alonso Sanchez Cardenas - Abogado Sustanciador RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander
 Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo- Líder del Equipo RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander



RU-FO-10
V1

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01238 DE 23 DE JUNIO DE 2026****ID 1127023***"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"***EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00764 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado

**RU-MO-06
V3**

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que mediante Resolución No. 00764 del 14 de noviembre de 2024, El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró con carácter ordinario al señor **MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.724.842, en el empleo denominado Director Territorial Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander - UAEGRTD, a partir del 14 de noviembre de 2024.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso sub examine.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, presentó solicitud de inscripción de medida Rupta, el día 12 de febrero de 2025¹ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander respecto del predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin Número Predial, en su calidad de propietaria según lo informado por la solicitante. Solicitud bajo el ID 1127023.²

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos durante el proceso de su solicitud:

- a) Copia simple de documento de identidad de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.³
- b) Ampliación de hechos el día 24 de enero de 2025, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander, por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.⁴
- c) El día 14 de mayo del 2025⁵, se allego a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE LA POSESION aportado por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en la que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú le vende posesión material sobre un terreno de 5 hectáreas que se encuentra dentro un mayor terreno de 120 hectáreas con numero catastral 00-03-0007-0075-000, al señor J [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.

SEGUNDO: La solicitante manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la violencia, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada el día 14 de mayo de 2025⁶, como se transcribe a continuación:

¹ ID DE DOCUMENTO 6158822 CARGADO EN EL SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 6159039 CARGADO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 6159261 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 6158381 CARGADO EN EL SRTDAF
⁵ ID DE DCOUMENTO 6244045 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DCOUMENTO 6244045 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

"(...) **PREGUNTADO:** Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio. **CONTESTADO:** En la vereda Campo 6 se encuentran ubicados el ELN y está llegando las FARC. (...) ⁷"

TERCERO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 14 de mayo del 2025⁸, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, procedió a realizar diligencia de ampliación de declaración a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien precisó su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "**FINCA LA MACARENA**" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en calidad de propietaria según su información, sin folio de matrícula inmobiliaria.
- En aras de verificar la ubicación con polígono preliminar y si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 14 de mayo del 2025⁹ emitió acta de localización sobre el denominado "**PREDIO LA MACARENA**" con una área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, con polígono aproximado del predio, asociado a cedula catastral No. 548100003000000070106200000000 con dirección JAIMES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS con un área de 12 Ha 6601 m2, NO relaciona folio de matrícula inmobiliaria. Es necesario indicar que el predio es una mejora que pertenece a un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, con dirección BALCONES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS. NO se evidencian solicitudes de restitución de tierras, Sin tramites RUPTA. En zona NO microfocalizada. Acta actualizada el día 27 de febrero de 2026.¹⁰
- Imagen de polígono preliminar del predio objeto de estudio.¹¹

⁷ ID DE DCOUMENTO 6244045 CARGADO EN EL SRTDAF

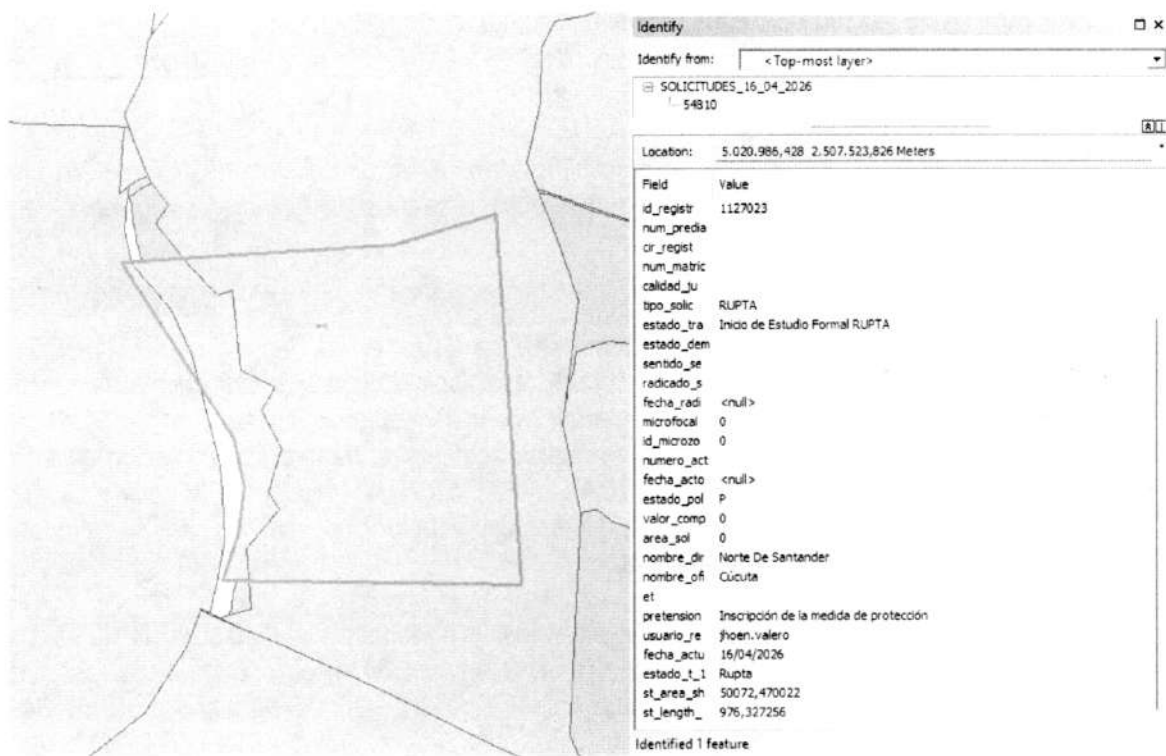
⁸ ID DE DCOUMENTO 6244045 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 6247766 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 6638325 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 6757640 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”



CUARTO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander, profirió la Resolución No. **RDGN 00096 DEL 11 DE JULIO DEL 2025**¹², “Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte”.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RDGN 00096 DEL 11 DE JULIO DEL 2025**¹³ “Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte”, la Dirección Territorial Norte de Santander, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1127023**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el día 03 de febrero del 2026¹⁴.

SEXTO: En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- Consulta en la plataforma VIVANTO¹⁵ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de octubre de 2025 se evidencia que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tibú, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). Consulta actualizada el día 16 de febrero de 2026¹⁶.
- Masivo desplazamiento forzado del día 18 de enero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
- Masivo desplazamiento forzado del día 14 de febrero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros en el municipio de Tibú.

¹² ID DE DOCUMENTO 6321199 CARGADO EN EL SRTDAF
¹³ ID DE DOCUMENTO 6321199 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁴ ID DE DOCUMENTO 6499533 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁵ ID DE DOCUMENTO 6499514 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁶ ID DE DOCUMENTO 6615482 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Abandono o despojo forzado de tierras (inmuebles no identifica abandono o despojo) (muebles) del día 02 de junio de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica en el municipio de Tibú.
- Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros no identifica (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
- Desplazamiento forzado del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica, en el municipio de Tibú.
- Ampliación de hechos el día 07 de noviembre del 2025¹⁷, tomada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien precisó su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en calidad de propietaria según su información, sin folio de matrícula inmobiliaria.
- El día 03 de febrero de 2026, se consultó en bases de datos de la Policía Nacional, la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, perteneciente a la señora [REDACTED], evidenciando que NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.¹⁸
- El día 11 de febrero de 2026, el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, proporciono Documento de Análisis de Contexto Social del municipio de Tibú, Norte de Santander donde está ubicado en predio objeto de estudio, con el fin de establecer los hechos de desplazamientos forzado y despojos ocasionados en dicho Municipio.¹⁹
- El día 13 de febrero del 2026 se realizó la consulta el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP)²⁰ de la fiscalía general de la Nación, misma que no arrojó resultados, respecto dla señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.
- El día 13 de febrero del 2026 se realizó la consulta en el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA)²¹ de la fiscalía general de la Nación, misma que no arrojó resultados, respecto del [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el día 13 de febrero de 2026,²² ofició a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, le comunicó mediante página web: www.urt.gov.co, el día 02 de junio del 2026, a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tibú, el traslado de las pruebas

¹⁷ ID DE DCOUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 6499547 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 6611901 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 6613048 CARGADO EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 6613052 CARGADO EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 6614898 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.²³

OCTAVO: Así mismo, el día 01 de junio del 2026 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 01 de junio del 2026 como obra en el expediente de la actuación.²⁴

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tibú, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú y el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en su calidad de propietaria, según sus declaraciones.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito²⁵.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho

²³ ID DE DOCUMENTO 6758197 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁴ ID DE DOCUMENTO 6757645 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁵ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 27/09/2021

DOCUMENTAL
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1127023, que la señora [REDACTED] S, identificada con cédula de ciudadanía N. [REDACTED], expedida en Tibú, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 12 de febrero del 2025²⁶, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado en el año 2025.

- El día 07 de noviembre del 2025²⁷ se procedió a realizar diligencia de ampliación de declaración a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien precisó su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en calidad de propietaria según su información, sin folio de matrícula inmobiliaria con una. Allí contó:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** el día 18 de enero llegue a las 8 de la noche del estadio Santander hay declare los hechos victimizante estuve unos días donde nos daban unos mercados, pero como no alcanzaba, a mí no me pagaron nada , yo me regrese para la parcela para el mes de mayo y después de veinte días o un mes aproximadamente y después empezaron las detonaciones del ejército el día 31 de mayo me cayo la detonación en la casa , y las casas de hijo mío , me cayeron dos detonaciones del batallón. (...)"²⁸

- Consulta en la plataforma VIVANTO²⁹ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de octubre de 2025 se evidencia que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). Consulta actualizada el día 16 de febrero de 2026³⁰.
 - Masivo desplazamiento forzado del día 18 de enero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
 - Masivo desplazamiento forzado del día 14 de febrero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros en el municipio de Tibú.
 - Abandono o despojo forzado de tierras (inmuebles no identifica abandono o despojo) (muebles) del día 02 de junio de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica en el municipio de Tibú.

²⁶ ID DE DOCUMENTO 6158822 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁷ ID DE DCOUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁸ ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁹ ID DE DOCUMENTO 6499514 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁰ ID DE DOCUMENTO 6615482 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros no identifica (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
- Desplazamiento forzado del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica, en el municipio de Tibú.

Conforme a lo anterior, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción, esto es, el día 18 de enero del 2025 y la de presentación de la solicitud el día 12 de febrero del 2025, existe una diferencia de 24 días, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los ocupantes, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previstó en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietaria del predio tal cual está en su declaración solicitando la inscripción de medida Rupta, del día 07 de noviembre de 2025³¹.

- "(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. **Contestó:** el predio llamado la macarena me lo dono mi hermano ADRIAN RODRIGUEZ JAIME, ese predio este dentro de la finca general, no me acuerdo el dueño que se la vendió, yo entre a la finca para el año 2010 ya estábamos en el predio y hace más o menos tres o cuatro años me entrego la escritura que quedo a nombre del señor JOSE ORTIZ NAVARRO que era mi pareja, ya que yo me había separado con el para el año 2024, el hablo con migo y me dijo que me lo iba a colocar a nombre mío, no he hecho el proceso para no perder beneficios de la unidad de víctima, aclara que tiene es promesa de compraventa. (...)³²

³¹ ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

³² ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 9-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Para lo cual aportó la siguiente documentación:

- El día 14 de mayo del 2025³³, se allegó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE LA POSESION aportado por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en la que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú le vende posesión material sobre un terreno de 5 hectáreas que se encuentra dentro un mayor terreno de 120 hectáreas con numero catastral 00-03-0007-0075-000, al señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- En aras de verificar la ubicación con polígono preliminar y si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 14 de mayo del 2025³⁴ emitió acta de localización sobre el denominado "PREDIO LA MACARENA" con una área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, con polígono aproximado del predio, asociado a cedula catastral No. 548100003000000070106200000000 con dirección JAIMES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS con un área de 12 Ha 6601 m2, NO relaciona folio de matrícula inmobiliaria. Es necesario indicar que el predio es una mejora que pertenece a un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, con dirección BALCONES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS. NO se evidencian solicitudes de restitución de tierras, Sin tramites RUPTA. En zona NO microfocalizada. Acta actualizada el día 27 de febrero de 2026.³⁵
- Imagen de polígono preliminar del predio objeto de estudio.³⁶

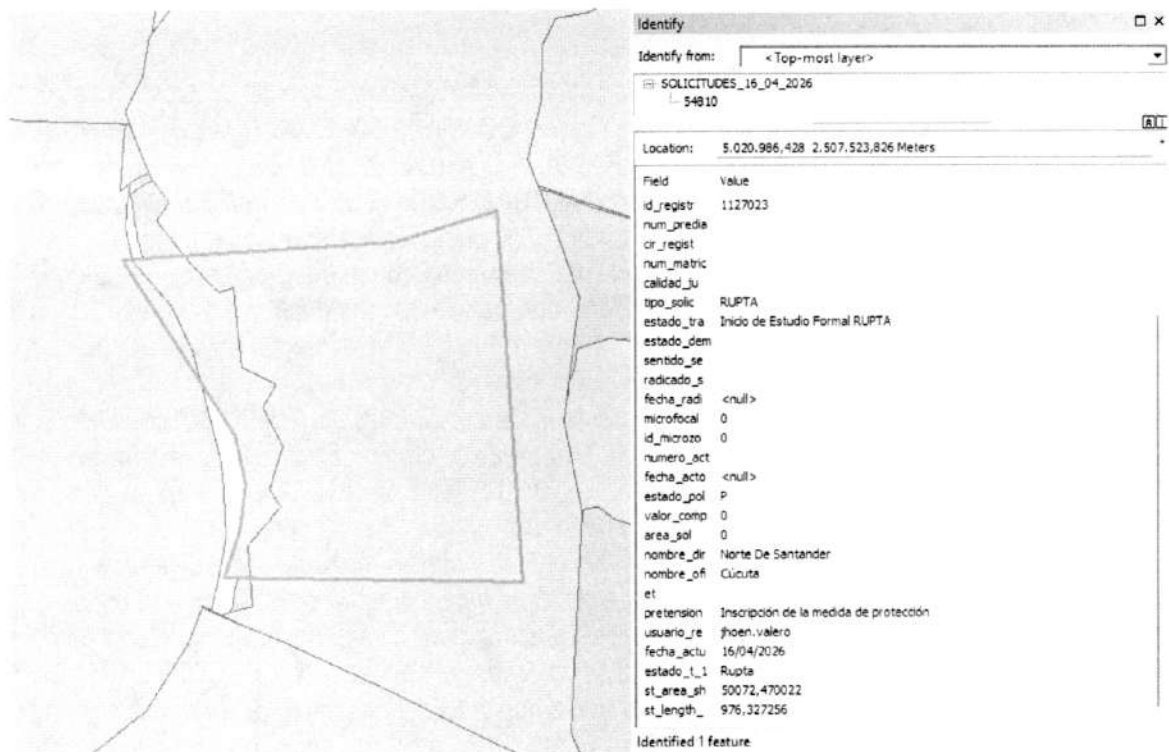
³³ ID DE DCOUMENTO 6244045 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁴ ID DE DOCUMENTO 6247766 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁵ ID DE DOCUMENTO 6638325 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁶ ID DE DOCUMENTO 6757640 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”



De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que, al respecto, se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud está asociado a cedula catastral No. 548100003000000070106200000000 con dirección JAIMES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS con un área de 12 Ha 6601 m2, NO relaciona folio de matrícula inmobiliaria, siendo una mejora que pertenece a un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, por lo que es posible inferir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Tibú ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer si cumple con la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tibú como se expone a continuación:

- El día 07 de noviembre del 2025³⁷ se procedió a realizar diligencia de ampliación de declaración a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien precisó su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en calidad de propietaria según su información, sin folio de matrícula inmobiliaria con una. Allí contó:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** el día 18 de enero llegué a las 8 de la noche del estadio Santander hay declare los hechos victimizante estuve unos días donde nos daban unos mercados, pero como no alcanzaba, a mí no me pagaron nada, yo me regrese para la parcela para el mes de mayo y después de veinte días o un mes aproximadamente y después empezaron las detonaciones del ejército el día 31 de mayo me cayo la detonación en la casa, y las casas de hijo mío, me cayeron dos detonaciones del batallón. (...) "³⁸

- Consulta en la plataforma VIVANTO³⁹ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de octubre de 2025 se evidencia que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). Consulta actualizada el día 16 de febrero de 2026⁴⁰.
 - Masivo desplazamiento forzado del día 18 de enero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
 - Masivo desplazamiento forzado del día 14 de febrero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros en el municipio de Tibú.
 - Abandono o despojo forzado de tierras (inmuebles no identifica abandono o despojo) (muebles) del día 02 de junio de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica en el municipio de Tibú.
 - Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros no identifica (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
 - Desplazamiento forzado del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica, en el municipio de Tibú.

Adicionalmente, obra la siguiente información de contexto de violencia en la región:

Tras la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC, inicia el proceso de dejación de armas de los guerrilleros del frente 33 y su concentración en la zona veredal de Caño Indio, en Tibú, así como la priorización

³⁷ ID DE DCOUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁸ ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁹ ID DE DOCUMENTO 6499514 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴⁰ ID DE DOCUMENTO 6615482 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de 8 municipios de la región del Catatumbo para la implementación del PDET en el cual se establecen 8 pilares para la transformación del territorio a través de la construcción colectiva del Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR).

Es importante considerar que, en Tibú, la zona veredal en Caño Indio se convirtió en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) a partir del 15 de agosto de 2017, para facilitar el proceso de reincorporación a la vida civil de los excombatientes, y desde entonces "ellos tienen ciudadanía plena y el derecho de libre locomoción y no están obligados a estar en los ETCR. En su informe de 2017 sobre los ETCR, la Defensoría manifestó algunos de los avances en el acondicionamiento del espacio, mismos que avanzaban lentamente, pero ya generaban diferencias con la comunidad que manifestó "cierto resentimiento porque las condiciones de los integrantes de las ETCR son mejores que las que ellos tienen". Según documento Human Rights Watch (HRW) respecto a las disidencias de las FARC, aparecieron en la región del Catatumbo a comienzos del 2018, conformado en su mayoría con ex integrantes del frente 33 algunos de los cuales se rearmaron al parecer por las precarias condiciones en la zona veredal, y que para el 2019 ya contaría con cerca de 70 miembros en los municipios de Tibú, El Tarra, Sardinata y Convención con el objetivo de controlar las zonas anteriormente ocupadas por las FARC. Adicionalmente, la Defensoría identificó otros riesgos por la presencia de "los frentes guerrilleros "Juan Fernando Porras", "Efraín Pabón Pabón" y "Carlos Germán Velasco" del ELN y del "Frente Libardo Mora Toro" del EPL en veredas que están entre 45 y 60 minutos del ETRC, así como presencia esporádica de Los Rastrojos en Petrolea y Campo Dos. Según la Comisión de la Verdad, en septiembre de 2019 vivían poco menos de 100 excombatientes, y 12 niñas y niños que debían caminar cerca de dos horas para ir a la escuela más cercana. En el 2021 los excombatientes en el ETCR luchaban por continuar con su proyecto de vida, como es el caso del proyecto "Puntadas de paz" en donde mujeres confeccionan ropa desde Caño Indio, con dificultades que manifestaron a un medio de comunicación web, "si el Gobierno hubiera cumplido con lo acordado, este taller estaría más avanzado. Es un trabajo que hemos hecho con nuestros propios esfuerzos, con las uñas. El Estado no nos ha cumplido ni siquiera en darnos tierras, sino que hemos tenido que comprarlas nosotras". Esta misma fuente evidencia las dificultades generalizadas a lo largo del país en donde incluso los ETCR se han disuelto, y los mismos excombatientes han creado lo que ellos denominan "Nuevas áreas de reincorporación (NAR)", "al verse afectadas por la mala gestión del Gobierno de los ETCR, la inseguridad en los territorios, y también para estar más cerca de sus familias y las comunidades donde permanecieron años atrás, y quienes continúan en los ETCR "continúan viviendo en casas prefabricadas. No tenemos saneamiento básico en los espacios ni vías adecuadas para llegar. En ese contexto ha acontecido la implementación del acuerdo de paz en la región.

Reorganización de los grupos armados en el territorio: Durante las conversaciones de paz con las FARC y posterior a la firma del acuerdo, en el territorio ha continuado agudizándose la violencia armada. Según información obtenida por el medio local La Opinión, en el 2016 "sin las FARC, en Norte de Santander seguirían en armas 924 personas, repartidas así: ELN (428), Los Pelusos (152), Los Rastrojos (70), Los Urabeños (98), Disidencia de Los Urabeños (55) y 121 de las milicias urbanas del ELN1357 Situación que se tradujo en la continuación de las afectaciones a la población civil, a la cual también se suman otros factores como el ambiental y de vocación y uso del suelo que dificultan la producción de cultivos de pan coger.

En su momento la Defensoría del Pueblo también caracterizó la situación de riesgo para el municipio de Tibú en una Alerta Temprana de 2018 en la que advertía que esta disputa entre ELN y EPL se entiende en función de dos aspectos clave: el primero relacionado con "la violación de algunos acuerdos territoriales previos" y el segundo con las actividades del EPL en zona de frontera "donde lograron acuerdos en lógica económica y de control territorial con el grupo armado Los Rastrojos". La Defensoría también señala que el municipio de Tibú se encontraba bajo constantes acciones armadas del ELN principalmente en contra de la infraestructura militar, así como el recurrente uso de artefactos explosivos improvisados y cilindros bombas en diferentes sitios del municipio y la vía principal hacia Cúcuta limitando la libre movilidad en el territorio, reportando que "entre enero y diciembre de 2019 se cuenta un aproximado de 15 acciones realizadas por ese grupo armado tanto en zona urbana como rural. Este conflicto ha

RU-MO-06
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77-272 Barrio La Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
Dirección Territorial www.restituciondettierras.gov.co Síganos en: @URestitucion
Norte de Santander - Cúcuta

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

continuado en escalada, y los Tibuyanos y catatumberos han tenido que sufrir las consecuencias de los constantes paros armados en el territorio, como lo ha señalado la Defensoría, "se declararon paros armados por parte del ELN y el EPL tanto en 2019 como en 2020, que conllevaron a la parálisis de las actividades normales de la comunidad. En el mes de marzo de 2019, el cese condujo a un confinamiento de la comunidad, la ausencia de transporte y las restricciones a la movilidad debido a la circulación de un panfleto de presunta autoría del ELN.

En 2020, en medio de la intensificación de la confrontación armada se declaró por parte del ELN un paro armado de tres días del 14 al 17 de febrero, exceptuando el traslado de enfermos y situación de fuerza mayor. De forma paralela, el EPL declaró el paro armado desde el 12 de febrero. Dentro de sus acciones, el ELN ha continuado atentando contra la infraestructura petrolera, registrando 14 atentados al oleoducto, uno de los más significativos ocurrió en abril de 2019, en el cual "la comunidad de Tibú se vio gravemente afectada por el daño ambiental causado al reservorio de agua El Pozo Azul, uno de los sitios turísticos más importantes de la zona del Catatumbo".

Otra situación igual de grave que advierte la JEP es la situación de riesgo de las víctimas acreditadas por la JEP, registrando que, en el mismo periodo de tiempo antes analizado, "cada 56 horas asesinaron a un líder o lideresa social que participaba en los procesos de la jurisdicción" El panorama en Tibú se complejiza debido a la situación de conflictividad por la presencia de otros dos actores armados que surgieron con la transición a la vida civil de las FARC, como lo señala la Defensoría, "a) las disidencias del Frente 33 Mariscal Antonio José de Sucre y b) el Comando Danilo García de la Segunda Marquetalia"380, el primero bajo el mando de alias Gentil Duarte y alias Jhon 40 para retomar el Catatumbo. En las pruebas comunitarias adelantadas por el área social de la Unidad en el municipio de Tibú en los años 2019 y 2020, al preguntar a los pobladores por la presencia y accionar de grupos armados en el territorio, se enuncia su presencia así,

"Ahora más, está el ELN, la FARC, la incidencia, el EPL, Rastrojos, están los Puntillos, en Tibú capturaron el segundo al mando de los puntillos, es una banda de los Llanos Orientales, (...), de acuerdo aún informe del Ministro que aquí ha presencia de la segunda generación de Jalisco y los de Sinaloa, ósea hoy en día es peor. (...), aumento el sicariato selectivo, (...), con la desmovilización de los venezolanos peor, (...), está la otra banda de los Pategrilleros, quienes rompen los tubos, roban el combustible, (...), inicialmente se les decía el combo de los guichos, (...)

Uno de los solicitantes de tierras manifiesta que para marzo de 2019 presuntamente miembros del ELN ingresaron a su finca y "llegaron a medir con gente y hacer trocha para parcelarla con ellos. Yo creo que el que repartió pertenece a los ELENOS", razón por la cual la solicitante y su familia han tenido que convivir con estos presuntos invasores "allá lo que nos dijeron fue que teníamos que partir la finca y darle un pedazo a cada uno, y si no lo hacíamos así si nos tocaba salir de la finca "Respecto a "Los Puntilleros" son un Grupo Delictivo Organizado (GDO) que se estima surge en 2011 en El Meta para disputar el control de la ruta del narcotráfico de los Llanos orientales , y del cual el diario El Tiempo publicó en mayo de 2016 que su presencia en Norte de Santander alcanzaba "casi 300 delincuentes armados con fusiles y otro material de guerra". Así mismo, el medio local La Opinión registró a finales de 2017 la captura en Tibú del cabecilla financiero de esta organización a quien se le acusa por extorsión y concierto para delinquir.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó sumariamente la existencia de condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú.

4. Identificación del predio.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

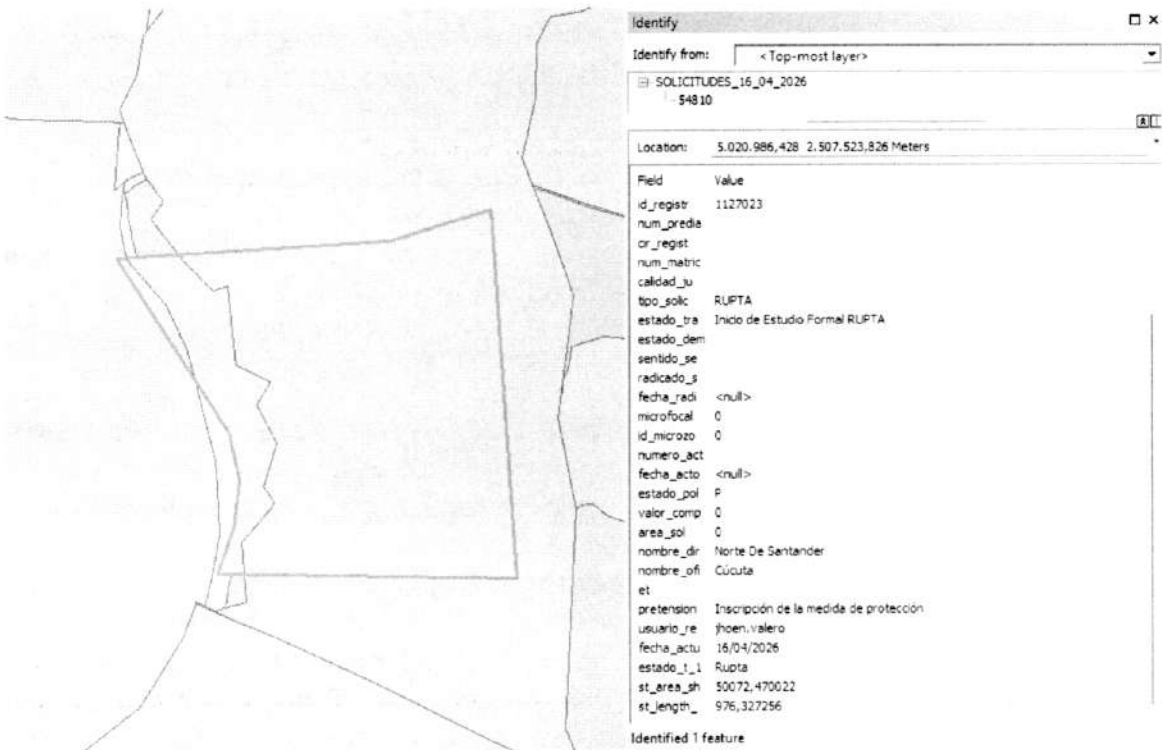
Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander; adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- En aras de verificar la ubicación con polígono preliminar y si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 14 de mayo del 2025⁴¹ emitió acta de localización sobre el denominado “**PREDIO LA MACARENA**” con una área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, con polígono aproximado del predio, asociado a cedula catastral No. 548100003000000070106200000000 con dirección JAIMES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS con un área de 12 Ha 6601 m2, NO relaciona folio de matrícula inmobiliaria. Es necesario indicar que el predio es una mejora que pertenece a un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, con dirección BALCONES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS. NO se evidencian solicitudes de restitución de tierras, Sin tramites RUPTA. En zona NO microfocalizada. Acta actualizada el día 27 de febrero de 2026.⁴²
- Imagen de polígono preliminar del predio objeto de estudio.⁴³



Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Norte de Santander
Municipio	Tibú
Vereda/Corregimiento	Campo Seis
Nombre/Dirección del predio	FINCA LA MACARENA

⁴¹ ID DE DOCUMENTO 6247766 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴² ID DE DOCUMENTO 6638325 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴³ ID DE DOCUMENTO 6757640 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Número predial	548100003000000070106200000000 con un área de 12 Ha 6601 m2, que pertenece a una mejora dentro de un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION
Tipo de predio	Rural
Área de predio	29 Has
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Ocupante
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú en calidad de ocupante, respecto del 100 % del predio denominado "FINCA LA MACARENA" con una área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, asociado a cedula catastral No. 548100003000000070106200000000 con dirección JAIMES SC LÂ NEVERA VDA CAMPO SEIS con un área de 12 Ha 6601 m2, NO relaciona folio de matrícula inmobiliaria. Es necesario indicar que el predio es una mejora que pertenece a un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, con dirección BALCONES SC LA NEVERA VDA CAMPO SEIS, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, llegando a la siguiente conclusión:

"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un ocupante, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.**

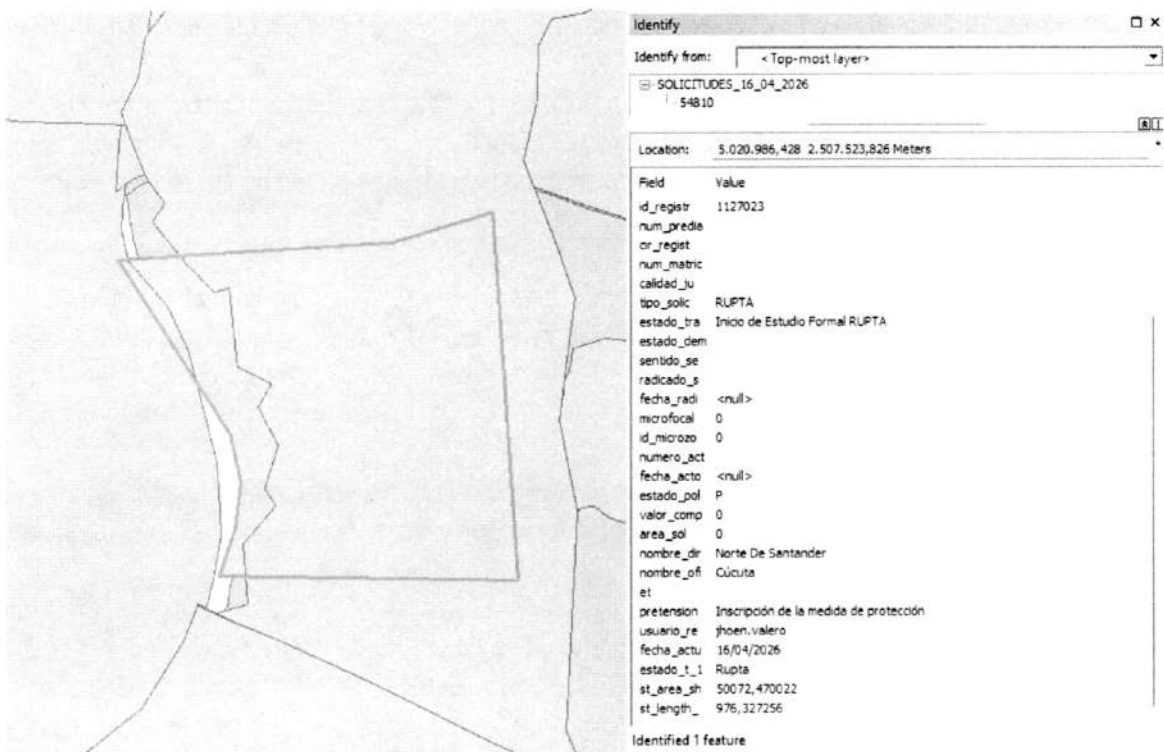
RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. ⁴⁴ " (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud⁴⁵



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Norte de Santander - Unidad de Restitución de Tierras /Catastro de Asomunicipios /IGAC/Etc.

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.
⁴⁵ ID DE DOCUMENTO 6757640 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015⁴⁶ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

Sumado a lo anterior y conforme a lo informado por la solicitante y el polígono de ubicación preliminar⁴⁷ incorporado en el expediente, se puede concluir que el predio objeto de la solicitud de inscripción de la medida de protección es presuntamente baldío.

En ese sentido, la UAEGRTD procederá a realizar la inscripción el predio identificado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, con cedula catastral No. 548100003000000070106200000000, que pertenece a una mejora dentro de un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION y a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Tibú en calidad de presunto ocupante, por lo cual, se hace necesaria la comunicación a la Agencia Nacional de Tierras para que, en virtud de lo previsto en los artículos 2.2.6.15.2. y 2.2.6.15.4 del Decreto 1069 de 2015, inicie las actuaciones administrativas de su competencia funcional para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio presuntamente baldío inscrito en el RUPTA, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.6.15.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
(...)

ARTÍCULO 2.2.6.15.4. Acto administrativo que ordena apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Una vez los predios objeto de apertura de matrícula inmobiliaria se encuentren debidamente identificados e individualizados y que, de conformidad con las certificaciones expedidas por la autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se encuentre descartado el ejercicio de derechos reales sobre estos bienes, el INCODER, o quien haga sus veces, proferirá acto administrativo que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la apertura de la matrícula inmobiliaria como predios baldíos de propiedad de la Nación, y ordenará su inscripción en el respectivo folio a nombre de la Nación-INCODER o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. En los casos en que la administración del baldío, por disposición legal, recaiga en cabeza de otra entidad pública, se realizará además la respectiva inscripción a su favor, de acuerdo al acto administrativo que esta entidad emita." (Se enfatiza)

⁴⁶ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación. Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

⁴⁷ ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios: (...) **PARÁGRAFO 2.** Cuando el predio sea un baldío, bastará con el polígono de ubicación preliminar, establecido a partir de la información proporcionada por el solicitante o las fuentes institucionales.

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Es importante señalar que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en Auto de Seguimiento 859 de 2022, reconoció la insuficiencia del indicador de protección de tierras respecto de predios baldíos y ordenó al Gobierno Nacional formular un indicador complementario que dé cuenta de la materialización de las medidas de protección de baldíos comunicadas oficialmente a la Agencia Nacional de Tierras, precisando que la finalidad de la medida es prevenir que la Agencia Nacional de Tierras titule el predio presuntamente baldío a persona diferente a la que lo explota:

"48. Ahora bien, esta Corporación ha indicado que la finalidad de la medida de protección es "evitar la enajenación, destrucción o usos ilegales" de las tierras que sean despojadas o abandonadas [98]. No obstante, la Sala ha reconocido las serias dificultades que se presentan para materializar las medidas de protección sobre la ocupación de bienes baldíos carentes de identificación catastral. En tal sentido, la cuantificación de las medidas de protección que se gestionan para evitar que la Agencia Nacional de Tierras titule predios a una persona distinta a quien la explotaba resulta necesaria en el marco de la valoración de la superación del ECI en materia de protección de tierras. En virtud de lo anterior, el Auto 331 de 2019 incluyó dentro de los titulares del derecho a las personas que explotan económicamente los bienes baldíos, con el fin de que la referida Agencia evite la titulación de aquellos a personas distintas, sin valorar la situación de la persona despojada o que abandonó forzosamente [100]. Así, la Sala encuentra acreditada la insuficiencia del indicador por no dar cuenta de las medidas de protección dirigidas a los bienes baldíos." (Se enfatiza)

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.



RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Telefonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o ocupantes de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que:

- El día 07 de noviembre del 2025⁴⁸ se procedió a realizar diligencia de ampliación de declaración a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien precisó su voluntad y los motivos por los cuales adelanta el trámite de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, en calidad de propietaria según su información, sin folio de matrícula inmobiliaria con una. Allí contó:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** el día 18 de enero llegué a las 8 de la noche del estadio Santander hay declare los hechos victimizante estuve unos días donde nos daban unos mercados, pero como no alcanzaba, a mí no me pagaron nada, yo me regrese para la parcela para el mes de mayo y después de veinte días o un mes aproximadamente y después empezaron las detonaciones del ejército el día 31 de mayo me cayo la detonación en la casa, y las casas de hijo mío, me cayeron dos detonaciones del batallón. (...)"⁴⁹

- Consulta en la plataforma VIVANTO⁵⁰ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de octubre de 2025 se evidencia que la señora [REDACTED], identificada con

⁴⁸ ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴⁹ ID DE DOCUMENTO 6578502 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁰ ID DE DOCUMENTO 6499514 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). Consulta actualizada el día 16 de febrero de 2026⁵¹.

- Masivo desplazamiento forzado del día 18 de enero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
- Masivo desplazamiento forzado del día 14 de febrero de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros en el municipio de Tibú.
- Abandono o despojo forzado de tierras (inmuebles no identifica abandono o despojo) (muebles) del día 02 de junio de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica en el municipio de Tibú.
- Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, grupos guerrilleros no identifica (conflicto armado) en el municipio de Tibú.
- Desplazamiento forzado del día 31 de mayo de 2025, a casusa de, otros grupos guerrilleros no identifica, en el municipio de Tibú.

Por estas razones, procedimos a realizar la consulta en el sistema de registro de la Entidad, dicha consulta arroja como resultado la existencia de un ID. 1135430 en materia de Restitución de Tierras a favor de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, en relación con el predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, con cédula catastral con cedula catastral No. 548100003000000070106200000000, que pertenece a una mejora dentro de un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, por tal motivo, se considera innecesario ordenar la creación de una nueva solicitud en el RTDAF.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, El Director Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta a la solicitante [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tibú, respecto del predio denominado "FINCA LA MACARENA" ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, con cedula catastral No. 548100003000000070106200000000, que pertenece a una mejora dentro de un predio de mayor extensión con cedula catastral 548100003000000070075000000000 a nombre de la NACION, en calidad de ocupante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

⁵¹ ID DE DOCUMENTO 6615482 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 de Agosto # 12-30, Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01238 de 23 de junio de 2026: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cúcuta para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927** "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

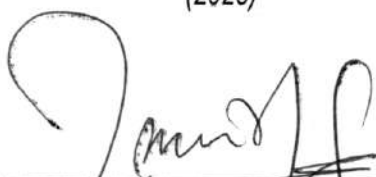
QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026)


MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME

Director Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Jekson Alonso Sánchez Cardenas - Abogado Sustanciador Rupta - DT Norte de Santander

Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo - Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta